

Revista de **CIENCIAS JURIDICAS**

Publicada por el Departamento de Ciencias Jurídicas - Universidad Católica Madre y Maestra - Santiago - República Dominicana.

Comité de Redacción: Prof. Adriano Miguel Tejada
Br. Carolina Castro
Br. Mayra Rodríguez
Br. Eduardo Jorge

ISSN 0379-8526

Segunda Epoca

Año 1

Enero 1985

No. 5

Contenido

Doctrina:

El Pasajero: una Aberración Jurisprudencial.
Luis A. Bircann Rojas

Doctrina:

Se califica envenenamiento la muerte producida mediante sustancias no venenosas pero sí mortíferas?
Eduardo Jorge Prats

Jurisprudencia

Sentencia del 30 de mayo de 1984. Seguros de Vehículos de Motor.

Ley No. 218, que prohíbe la introducción al país, por cualquier vía, de excrementos humanos o animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos o lodos cloacales, tratados o no, así como desechos tóxicos provenientes de procesos industriales.

DOCTRINA

EL PASAJERO: UNA ABERRACION JURISPRUDENCIAL

Por Luis A. Bircann Rojas*

La Ley No. 4117, promulgada el 22 de abril de 1955, establece en su Art. 1ro.:

“Todo propietario o poseedor de un vehículo de motor que circule por las vías terrestres del país, está obligado a proveerse de una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil en los casos de accidentes causados por el vehículo a terceras personas o a la propiedad.”

De entonces al tiempo actual ha existido controversia sobre si el pasajero del vehículo asegurado es beneficiario del seguro obligatorio. Para las instituciones gubernamentales y las aseguradoras nunca ha existido duda: el seguro obligatorio no cubre al pasajero. Para los tribunales, sin embargo, el criterio ha sido fluctuante, adhiriéndose a la exclusión del pasajero brevemente y luego afirmando reiteradamente su inclusión en forma aberracional, rebelándose incluso contra una ley interpretativa que debió poner punto final a la controversia.

La mencionada ley 4117 delegó en las autoridades administrativas el establecimiento de las condiciones de ese seguro y específicamente la fijación de las primas máximas que servirían de límites a las aseguradoras, debiendo ser también aprobadas por la Administración las pólizas correspondientes. En su artículo 14 dispuso su entrada en vigor 30 días después de la publicación del Decreto del Poder Ejecutivo fijando la tarifa y las clasificaciones. Con fecha 8 de diciembre de 1955 fue dictado dicho decreto con el No. 1339.

*Doctor en Derecho UASD, 1957. Profesor del Departamento de Ciencias Jurídicas UCMM.

Las condiciones de las pólizas y los montos de las primas nunca han sido cuestiones arbitrarias, sino, muy por el contrario, rígidamente sujetos al control gubernamental. Por otra parte, el monto de las primas ha resultado siempre del cálculo de probabilidades de los riesgos de manera que el costo del seguro no resulte demasiado bajo con peligro de llevar a la quiebra a la aseguradora, ni demasiado alto que le permita acumular beneficios excesivos. En ese cálculo jamás se incluyó como riesgo el pasajero del vehículo asegurado, y lo demuestra plenamente el hecho de que en todas las pólizas que se han expedido siempre en la República Dominicana para esta clase de seguro, fiscalizadas y aprobadas por las instituciones gubernamentales, se dispone la exclusión del pasajero. Es, pues, incontrovertible que para la Administración el pasajero del vehículo asegurado no es beneficiario del seguro. Y ese criterio es decisivo porque, como hemos visto, la Ley 4117 puso a cargo de la Administración el establecimiento de las condiciones de este seguro.

En la primera especie judicial que hemos encontrado sobre este asunto la sentencia es algo ambigua. En parte parece considerar que el pasajero es beneficiario del seguro del vehículo que lo transporta, y en parte parece aceptar que su exclusión es válida por haber sido aprobada la póliza por el Poder Ejecutivo (Dic. 1957, B. J. 569, Pág. 2655).

Pero, posteriormente, los tribunales declararon reiteradamente que el riesgo del pasajero estaba cubierto por el seguro obligatorio, argumentando que éste es de interés social y de orden público, y que si ciertamente el pasajero es parte y no tercero en el contrato de transporte, la falta del conductor generadora de un delito lo ubica como un tercero respecto de la responsabilidad delictual tanto del conductor como del propietario del vehículo asegurado. (junio de 1966, B. J. 667, Pág. 1105).

La grave incidencia del criterio jurisprudencial sobre el patrimonio de las aseguradoras, haciéndoles pagar un riesgo que no fue computado para la fijación del monto de las primas, provocó una justa reacción de las compañías de seguros que reclamaron un aumento en la tarifa en consonancia con el riesgo adicional del pasajero impuesto por los tribunales. El Gobierno recurrió a una solución salomónica: obtuvo del Congreso una ley que en primer término prohibía el aumento de la tarifa, pero que en segundo término era interpretativa de la Ley No. 4117 en el sentido de que el pasajero no está cubierto por el seguro obligatorio. Con ello, se pen-

saba poner un dique a la orientación jurisprudencial y restablecer el equilibrio de la relación prima-seguro. La mencionada ley es la No. 359 del 20 de septiembre de 1968, que en su artículo primero dice así:

“Mientras permanezca en vigencia la Ley de Austeridad No. 348 de fecha 30 de agosto de 1968, y sus modificaciones, no podrá ser aumentada la tarifa para el Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, aprobada por Decreto del Poder Ejecutivo No. 1339, de fecha 8 de diciembre de 1955. Sin embargo, dicha tarifa podrá ser aumentada con la aprobación del Poder Ejecutivo, para el caso en que, previo acuerdo entre las partes, se incluya expresamente en la póliza correspondiente el riesgo de los pasajeros que ocupan los vehículos”.

Los tribunales, al principio, acataron a regañadientes la interpretación legislativa, pero no tardaron en retornar a su criterio desnaturalizante recurriendo a los argumentos más variados y absurdos que podrían ser objeto de una antología de la aberración.

En las primeras sentencias que se dictaron bajo la vigencia de esa ley se dijo que ésta había sentado “el criterio de que no son oponibles a la compañía aseguradora las condenaciones que se pronuncien contra su asegurado por daños ocurridos a los pasajeros... que no quedaba otra alternativa para los jueces del fondo que ajustarse a las previsiones de la citada ley... que además por aplicación del principio general de la prueba, contrariamente a como lo alega la recurrente, no era a la entidad aseguradora a quien incumbía aportar la prueba de la exclusión de los pasajeros en dicho contrato de seguro...” (Septiembre de 1972, B. J. 742, Pág. 2368). También dijo que “si bien la Ley No. 4117 es de interés social, también tiene ese carácter la Ley No. 359 que la modificó...” (B. J. 737, abril de 1972, Pág. 931, y B.J. 769, diciembre de 1974, Pág. 3229).

Ya esa expresión de que “no quedaba otra alternativa” que acatar la nueva ley revela la inconformidad de los tribunales frente a aquella, lo que se confirma por la actitud de seguir manteniendo su criterio para los casos que se produjeron antes de dictarse la Ley No. 359 pero que fueron objeto de sentencias posteriormente; esto último podían hacerlo ya que la ley interpretativa no se impone retroactivamente, pero constituye un indicio de su repudio al texto interpretativo. (B.J. 741, agosto de 1972, Pág. 2028).

Fuera de pocos casos excepcionales, como los citados, todas las demás especies judiciales resuman una rebeldía a la Ley, abierta o indirectamente, que prácticamente constituye una abusiva derogación judicial de la misma.

En unas sentencias se arguye que los pasajeros regulares de los vehículos de motor son terceros en relación con los contratos de seguro y por tanto cualquier cláusula de exclusión que ellos no han tenido oportunidad de discutir no puede serle oponible, sobre todo porque la Ley 4117 tiene alcance social y de orden público, y en consecuencia toda modificación a la misma (se alude indudablemente a la Ley 359) debe ser interpretada restrictivamente (B.J. 811, junio de 1978, Pág. 1252). Ese argumento no resiste el más ligero análisis. El pasajero no es excluido por el contrato de seguro; su exclusión la dispone **la misma ley**. El alcance social y de orden público sólo se aplica en el ámbito preciso que la delimitó el legislador donde no aparece el pasajero. En fin, la Ley 359 es clara y no admite interpretaciones judaicas, que en esas sentencias se bautizan como restrictivas; los mismos tribunales lo dijeron muchas veces antes de decidirse a desconocer el mensaje del legislador.

En otras especies se dijo que de las disposiciones de la Ley 359 no resulta que el riesgo del pasajero haya quedado eliminado totalmente de las pólizas de seguro obligatorio, porque en su parte final permite incluir ese riesgo por acuerdo previo de las partes, mediante el pago correspondiente de las primas; que por tanto corresponde a la compañía aseguradora probar que el pasajero no está cubierto por la póliza (B.J. 777, agosto de 1975, Pág. 1495). Es elemental en derecho que es absurdo pedir la prueba de un hecho negativo, sobre todo cuando el hecho negativo es la misma ley que lo establece. Si eventualmente un pasajero reclamante sospecha que contractualmente el asegurado incluyó ese riesgo, le incumbe a él solicitar que el tribunal ordene la producción de la póliza para esclarecer esa circunstancia; si no hizo tal petición, si la póliza no fue cuestionada, es imposible deducir del desconocimiento de aquella que el pasajero estaba cubierto; tal presunción chocaría contra reglas elementales del Derecho.

El último esfuerzo jurisprudencial para empotrar el pasajero en el seguro obligatorio se basa en el ART. 68 de la Ley No. 126 de 1971 sobre Seguros Privados, que textualmente dice así:

“Las exclusiones de riesgos **consignadas en la póliza** eximen de responsabilidad al asegurador frente al asegurado y a terceras personas, excepto cuando se trate del seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, para los cuales **dichas exclusiones** no serán oponibles a terceros, salvo al asegurador recurrir contra el asegurado en falta.”

El texto es clarísimo y no se presta a interpretaciones antojadizas. Se trata de las exclusiones contractuales de riesgos (consignadas en la póliza), y son dichas exclusiones convencionales las inoponibles a los terceros; por ninguna parte aparece alusión a exclusiones legales. Las leyes 4117 y 359 fueron dejadas intactas por la Ley No. 126. En síntesis, lo que hizo el Art. 68 fue proteger los derechos de los terceros de las cláusulas de exclusión de las pólizas. Ya anteriormente los tribunales rechazaban las cláusulas de exclusión contractuales en relación con los terceros. Conforme al Art. 68 los terceros estarán protegidos aunque la póliza disponga que el seguro no cubrirá el riesgo cuando el vehículo hubiere sido conducido por una persona sin licencia o en estado de embriaguez (cláusulas de estilo en las pólizas). Pero, en lo que se refiere al pasajero su exclusión la dispone la Ley No. 359 tal como lo aceptó originalmente la jurisprudencia. Esa exclusión legal no ha sido tocada por la Ley 126 en su Art. 68 y sigue plenamente vigente.

Sin embargo, en los últimos años los tribunales han creído encontrar en dicho artículo la justificación de la cobertura del pasajero rechazando sistemáticamente los argumentos de las aseguradoras sólidamente fundados en Derecho. En una especie se dijo:

“...que, en ese mismo orden de ideas estando en vigor las disposiciones del artículo 68 de la ley 126 de 1971, antes transcritas, cuando ocurrió el accidente de que se trata, es obvio que en cuanto al seguro obligatorio de vehículos de motor se ha establecido un régimen propio en sustitución del que resultaba de la ley 359 de 1968; que por tanto la aseguradora no puede escapar a esa responsabilidad, ya que la exclusión alegada no es oponible a terceros, en virtud de la ley...’ S.C.J., 30 de mayo de 1984, Pág. 13.

En otro caso anterior se expresó:

“**CONSIDERANDO**, que el accidente de que se trata al ocurrir como resulta de la sentencia impugnada, en febrero del

año 1972, tuvo efecto obviamente estando en vigor las leyes 359 de 1968 y 126 de 1971, y si bien en virtud de la primera ley los pasajeros para estar favorecidos por el Seguro Obligatorio debía pagarse una prima especial, lo que no resultó establecido en el presente caso; no es menos cierto que luego de estar en vigor la Ley 126 de 1971, como resultó en la especie, la sentencia a intervenir contra el asegurado, se podía correctamente amparándose en dicha ley declarar oponible las condenaciones civiles que impusiera contra la Compañía Aseguradora, como se hizo, aunque ésta pudiera luego accionar a su asegurado en pago de lo que hubiese pagado a su nombre por dicho concepto". (B.J. 802, septiembre de 1977, Pág. 1566).

Lo más lamentable de todo es que esas sentencias han sido dictadas absteniéndose los tribunales de rebatir los sólidos alegatos de las aseguradoras ya expuestos e ignorándolos totalmente. Nunca han negado que es la misma ley la que dispone la exclusión del pasajero; nunca han negado que las únicas exclusiones inoponibles a los terceros son las contractuales ("consignadas en la póliza", dice el Art. 68). Sin embargo, sin motivación valedera convierten en general una inoponibilidad que sólo tiene cabida en las exclusiones contractuales.

La obsesión jurisprudencial ha llegado al extremo de consagrar verdaderos absurdos jurídicos. En la segunda de las citas precedentemente expuestas reconoce el tribunal que sólo pagando el asegurado una prima especial quedaba cubierto el pasajero y que en la especie no se estableció si ese pago se hizo, pero aún así declaró oponible la sentencia a la aseguradora invocando el Art. 68 de la Ley 126. En otras palabras reconoció que el riesgo del pasajero no fue asegurado, pero falló como si el seguro hubiera existido, arguyendo que las exclusiones no son oponibles a terceros. Olvidó el tribunal que si un seguro no existe no puede hablarse de exclusión de riesgo o de inoponibilidad; para que puedan plantearse estos últimos conceptos se precisa como condición previa que exista el seguro. La exclusión lo que produce es la neutralización de un seguro vigente a consecuencia de determinado hecho exonerando a la aseguradora de obligación de pagar; la cláusula de exclusión es válida entre asegurado y asegurador, pero no frente a los terceros a los que es "inoponible". El problema del pasajero es pura y simplemente que si no fuera asegurado expresamente el seguro obligatorio no lo cubre. No es cuestión de inoponibilidad, sino de ausencia total de derechos contra la aseguradora.

Parece, sin embargo, que todo esfuerzo que se haga en esta materia para esclarecerla chocará siempre indefectiblemente con una predisposición judicial inflexible erigida no sobre fundamentos jurídicos, sino sobre propósitos de beneficiencia, lo que parece ser, por otra parte, la tendencia usual en los procesos por accidentes de vehículos.

Se advierte fácilmente que esa aberración jurisprudencial está inspirada, no por Themis sino más bien por el célebre personaje de novela Robin Hood, quien arrebatava dinero al que lo tenía para darlo al pobre; pero debiera tenerse en cuenta que aquél sólo despojaba a su víctima de la bolsa que cargaba, dejándole su restante patrimonio, mientras que la orientación jurisprudencial comentada, al reiterarse sistemáticamente, amenaza conducir a la insolvencia a las aseguradoras al hacerles pagar un riesgo por el que no recibieron primas.

La ley que obliga a asegurar los vehículos de motor contra daños a terceros existe en todos los países civilizados, y la finalidad es evitar que las víctimas se vean privadas de la indemnización a que pudiera tener derecho, a causa de una eventual insolvencia del responsable de un accidente. Para establecer las condiciones de la ley el legislador tuvo que hacer una transacción entre lo que hubiese sido lo ideal y lo que era evidentemente lo práctico y lo factible.

Lo ideal hubiera sido que no se limitara los beneficiarios del seguro y que se protegiera a toda víctima (pasajero, ocupante irregular de vehículo de carga, el mismo conductor, los peatones, los ocupantes de otros vehículos, etc.); que la responsabilidad hubiera sido automática por la sola participación del vehículo en el accidente, independientemente de toda falta; que el monto de las indemnizaciones a cubrir hubiese sido bien elevado, mucho mayor que los fijados actualmente (RD\$2,000.00 por daño a la propiedad y hasta RD\$6,000.00 por daños y muertes a las personas). En esas condiciones prácticamente ningún perjudicado por accidente de vehículo dejaría de percibir indemnización y ésta podría ser más justa (tal vez decenas de miles o centenares de miles de pesos para los casos de fallecimientos de la víctima, a percibir por sus familiares).

Pero, como las leyes no se dictan para reglamentar lo ideal sino la realidad, el legislador compendió que tanta belleza no era posible porque las primas de los seguros en ese plan hubiesen costado

sumas muy elevadas fuera del alcance del promedio de los ciudadanos propietarios de vehículos. Lo más práctico que se encontró fue limitar a los "terceros" al beneficio del seguro y en fijar en el clásico trinomio 2, 3 y 6 mil pesos oro el monto de las indemnizaciones, congelándose la tasa de las primas a cobrar por las aseguradoras para permitirles moderados beneficios según el cálculo de probabilidades.

Es indudable que una aplicación correcta de esa ley hubiese permitido un normal desenvolvimiento en el ámbito de los accidentes de vehículo y de los seguros obligatorios. Pero lo que no pudo hacer el legislador por razones prácticas lo han venido haciendo desde hace años los tribunales declarando al pasajero beneficiario de esos seguros y con ello desestabilizando el patrimonio de las aseguradoras. No debe olvidarse que la indemnización no aparece milagrosamente como el maná bíblico, sino que se produce por la misma prima que se paga por el riesgo, y ya hemos visto que el asegurado no paga prima para cubrir al pasajero en el seguro obligatorio.

Se impone, pues, una profunda reflexión de los tribunales sobre esa malentendida beneficiencia judicial que debe ser descontinuada porque no solamente viola flagrantemente la ley y el contrato, sino que también constituye un despojo inaceptable de patrimonios cuya estabilidad es de interés social.

DOCTRINA

¿SE CALIFICA ENVENENAMIENTO LA MUERTE PRODUCIDA MEDIANTE SUSTANCIAS NO VENENOSAS PERO SI MORTIFERAS?

Eduardo Jorge Prats*

El artículo 301 del Código Penal dominicano expresa: "El atentado contra la vida de una persona, cometido por medio de sustancias que puedan producir la muerte con más o menos prontitud, se califica envenenamiento, sea cual fuere la manera de administrar o emplear esa sustancias, y cualesquiera que sean sus consecuencias".

Como podemos apreciar, este artículo nos habla de "sustancias que puedan producir la muerte con más o menos prontitud". No hay dudas de que los llamados "venenos" están incluidos, sin necesidad de distinguir si son de origen animal, vegetal o mineral. Ahora bien, hay sustancias que, sin ser "tóxicas" o "venenos", pueden producir la muerte. Tal es el caso, por solo citar un ejemplo, de los narcóticos administrados en sobredosis. De ahí que surge la pregunta: ¿será envenenamiento la muerte producida mediante una sustancia no venenosa pero si capaz de producir la muerte?

A este respecto, la doctrina esta dividida. Por un lado, los franceses Garraud y Blanche consideran que si la sustancia capaz de dar la muerte no es venenosa podría haber homicidio o tentativa de homicidio, pero nunca envenenamiento ni tentativa de envenenamiento. Asimismo, el Dr. Pérez Méndez expresa: "Por nuestra parte, creemos que lo sancionado por el legislador bajo una fisonomía jurídica especial como envenenamiento es el atentado cometido por tóxicos".¹

*Estudiante de Ciencias Jurídicas UCMM. Miembro del Consejo de Redacción de la Revista.

Por su parte, la jurisprudencia francesa se ha pronunciado en el sentido de que "no es necesario que la sustancia sea venenosa, basta con que ella sea de naturaleza capaz de dar la muerte para que haya envenenamiento".² Garcón apoya esta posición jurisprudencial³, así como Rousselet y Patin, quienes expresan que "la administración de virus o bacilos mortales constituiría un envenenamiento".⁴

En relación al empleo de vidrio molido, "se admite que no hay envenenamiento, porque el vidrio es más bien un agente mecánico que actúa por desgarramiento sobre las vísceras"⁵. En este mismo sentido, se pronuncia la jurisprudencia francesa. Sin embargo, un gran número de penalistas alemanes (Holtzendorff, Litz, Loeffler y otros) consideran venenos tanto los medios químicos como los mecánicos⁶. La jurisprudencia española, por su lado, "ha considerado como veneno no solamente sustancias propiamente venenosas, sino otras perjudiciales a la salud que toxicológicamente no pueden ser calificadas como venenos, por ejemplo los polvos de vidrio".⁷

Por otro lado, se ha esgrimido la segunda parte del Artículo 317⁸, la cual incrimina la administración de sustancias nocivas a la salud si, fruto de esta administración, ha resultado una enfermedad o imposibilidad de trabajo personal en la víctima, como argumento que invalida el hecho de que el 301 incrimina tanto la muerte intencional causada mediante venenos como la provocada por medio de sustancias no venenosas pero sí letales. No obstante, esta objeción se cae por sí sola, como veremos más adelante.

La diferencia entre el envenenamiento y el hecho previsto en el 317, segunda parte, estriba no en que en uno se usan sustancias venenosas y en el otro sustancias solo nocivas a la salud, sino en el hecho de que en el envenenamiento la intención del agente ha sido producir la muerte de la víctima, mientras que en la segunda parte del 317, él solo quiere causar un efecto perjudicial en la víctima.

Se deduce de todo esto que, si "el agente sabe que administra una sustancia capaz de producir la muerte, pero lo hace en pequeñas dosis, porque solo persigue producir perturbaciones en la salud y nunca la muerte, pero se produce la muerte"⁹, entonces al culpable se le debe aplicar el 317, si se producen perturbaciones, y, en caso de muerte, el Artículo 309, pero nunca el 301 pues falta la intención específica del envenenamiento.

Asimismo, podemos afirmar que, si se ha empleado una sustancia nociva a la salud con la finalidad de causar la muerte de la víctima, se produzca o no ésta, habrá el crimen de envenenamiento, o la tentativa de este crimen, si la víctima no ha llegado a ingerir la sustancia.

Como bien expresa Boitard, el Artículo 317 es "la consecuencia y el complemento del Artículo 301, así como los Artículos 309 y 310 son la consecuencia y el complemento del Artículo 295".¹⁰

A nuestro entender, debe reputarse envenenamiento toda muerte intencional producida a través de sustancias capaces de causar la muerte, sin distinguir si estas sustancias son venenos propiamente, virus, vidrio molido o aún sustancias que para la generalidad de los organismos humanos son inofensivas (tal es el caso de la administración de glucosa a un diabético, o la inyección de una sobredosis de morfina a un enfermo).¹¹

Y es que lo que caracteriza al envenenamiento no es la naturaleza de la sustancia sino más bien el elemento moral de este crimen: la intención perversa, traicionera e insidiosa de producir la muerte en la seguridad de que "una vez cometida se pueden hacer desaparecer los trazos que conduzcan a descubrir el culpable"¹² Sobra decir que, cual que sea la sustancia, siempre y cuando sea capaz de producir la muerte con más o menos prontitud, será un instrumento útil e idóneo para canalizar y vehicular una intención de tales características hacia la perpetración de ese crimen oculto y odioso llamado envenenamiento.

Por último, es inútil y estéril restringir el ámbito del envenenamiento a la muerte producida solo por sustancias venenosas, valiéndose de los principios y fundamentos de la Toxicología, pues al fin y al cabo, como bien afirma Cuello Calón, "la noción que del veneno se forme el jurista ha de ser diversa de la del toxicólogo, pues precisa una noción que le sirva de base para la aplicación del texto legal".¹³

1. Artagnan Pérez M., CODIGO PENAL ANOTADO (lib. III, Tit. II, Cap. I), Santiago: UCMM, 1983. pág. 92.
2. Cour de Cassation, 18 juin 1835, citada por C. Simonin, MEDECINE LEGAL JUDICIAIRE, Paris: Maloine, 1947. pág. 448.
3. Emile Garcon, CODE PENAL ANNOTE, Paris: Sirey, 1959. pág. 48.
4. Marcel Rousselet - Maurice Patin, PRECIS DE DROIT PENAL SPECIAL, Paris: Sirey, 1950. pág. 249.
5. Pérez M., op. cit., pág. 92.
6. E. Cuello Calón, DERECHO PENAL (t. II, parte especial), Barcelona: Bosch, 1949. pág. 451.
7. Ibid.
8. Segunda parte del Artículo 317 de nuestro Código Penal: "El que causare a otro una enfermedad o imposibilidad de trabajo personal, administrándole voluntariamente, o de cualquier otra manera, substancias nocivas a la salud, aún cuando por su naturaleza no sea de aquellas que ocasionan la muerte, será castigado con prisión de un mes a dos años, y multa de diez y seis a cien pesos. Si la enfermedad o imposibilidad de trabajar personalmente ha durado más de veinte días, la pena será la reclusión. Si los delitos de que tratan los dos párrafos anteriores se han cometido en la persona de uno de los ascendientes del culpable, la pena en el primer caso será la de reclusión y, en el segundo, la de trabajos públicos".
9. Pérez M., op. cit., pág. 97.
10. Joseph-Edouard Boitard, LECONS DE DROIT CRIMINEL, Paris: Cotillon et Cie, Libraires du Conseil d'Etat, 1876. pág. 352.
11. Según nuestro punto de vista, será envenenamiento la administración de glucosa a un diabético siempre y cuando el agente esté consciente de que la víctima sufre dicha dolencia y de que esa sustancia podría producirle la muerte. Por analogía, resuélvase cualquier caso semejante.
12. Pérez M., op. cit. pág. 84.
13. Cuello Calón, op cit., pág. 451.

BIBLIOGRAFIA

- Boitard, Joseph-Edouard. LECONS DE DROIT CRIMINEL. Paris: Cotillon et Cie., Libraires du Conseil d'Etat, 1876.
- CODIGO PENAL. Ed. reformada por Manlio A. Minervino G. Santo Domingo: Futuro, 1982.
- Cuello Calón, E. DERECHO PENAL (t. II, parte especial). Barcelona: Bosch, 1949.
- Garçon, Emile. CODE PENAL ANNOTE. Paris: Sirey 1959.
- Pérez M., Artagnan. CODIGO PENAL ANOTADO (lib. III, tit. II, cap. I). Santiago: UCMM, 1983.
- Rousselet, Marcel, Maurice Patin. PRECIS DE DROIT PENAL SPECIAL. Paris: Sirey, 1950.
- Simonin, C. MEDECINE LEGAL JUDICIAIRE. Paris: Maloine, 1947.

LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
 LIBRARY
 540 EAST 58TH STREET
 CHICAGO, ILL. 60637
 TEL: 773-936-3300
 FAX: 773-936-3300
 WWW: WWW.CHICAGO.LIBRARY.EDU

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
 LIBRARY
 540 EAST 58TH STREET
 CHICAGO, ILL. 60637
 TEL: 773-936-3300
 FAX: 773-936-3300
 WWW: WWW.CHICAGO.LIBRARY.EDU

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
 LIBRARY
 540 EAST 58TH STREET
 CHICAGO, ILL. 60637
 TEL: 773-936-3300
 FAX: 773-936-3300
 WWW: WWW.CHICAGO.LIBRARY.EDU

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
 LIBRARY
 540 EAST 58TH STREET
 CHICAGO, ILL. 60637
 TEL: 773-936-3300
 FAX: 773-936-3300
 WWW: WWW.CHICAGO.LIBRARY.EDU

JURISPRUDENCIA

MATERIA: SEGURO VEHICULO DE MOTOR SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 1984, No. 50

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en sus atribuciones correccionales, y en fecha 24 de febrero de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Heliópolis Chapuseaux Mejía, quien actúa a nombre y representación de Santiago de Js. Rodríguez, Porfirio Gómez y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha Veinticuatro (24) del mes de febrero del año mil novecientos setenta y ocho (1978), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Pronuncia el efecto contra Santiago de Js. Rodríguez, Porfirio Gómez, persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citados y emplazados; **Segundo:** Declara al nombrado Santiago de Js. Rodríguez, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley 241, de 1967, en perjuicio de Hilda María Peña y compartes, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones previstas por dicha ley, se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Declara al nombrado Ursino Teodoro Gómez, de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos

49 y 65 de la Ley 241, de 1967, en perjuicio de Hilda María Peña, Belkis M. Peña, Octavio Rodríguez, Luis Rafael Payano y María Ramona Rodríguez, en consecuencia se condena al pago de una multa de Sesenta pesos oro (RD\$60.00), y al pago de las costas;

Cuarto: Declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Otilio Rodríguez, Luis Rafael Payano, María Ramona Rodríguez y Magdalena Peña, por medio de su abogado Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, contra Ursino Teodoro Gómez, Porfirio Gómez, persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en cuanto al fondo condena a Porfirio Gómez, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) en provecho de María Ramona Rodríguez, Dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) en provecho de María Ramona Rodríguez, Dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) en provecho de Magdalena Peña, Mil pesos oro (RD\$1,000.00) en provecho de Otilio Rodríguez y Mil pesos oro (RD\$1,000) en provecho de Luis Rafael Payano, por los daños morales y materiales sufridos por ellos;

Quinto: Condena a Porfirio Gómez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia;

Sexto: Condena a Porfirio Gómez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Séptimo: Declara la presente sentencia común, y oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil de Porfirio Gómez;

SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por Santiago de Js. Rodríguez, por falta de interés;

Tercero: Admite la intervención en audiencia de las partes civiles constituídas;

CUARTO: Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a favor de las partes civiles constituídas en las formas siguientes: la de Cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), acordada en favor de María Ramona Rodríguez, a la suma de Tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), la de Dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), acordada en favor de Magdalena Peña a Mil doscientos pesos oro (RD\$1,200.00, la de Mil pesos oro (RD\$1,000.00), acordada en provecho de Luis Rafael Payano a Seisciento pesos oro (RD\$600.00), y la de Mil pesos oro (RD\$1,000.00), en provecho de Otilio Rodríguez, a Seis cientos pesos oro (RD\$600.00), por considerar esta Corte que estas son las sumas justas, adecuadas y suficientes, para reparar los daños y perjuicios tanto morales como materiales experimentados por dichas partes civiles constituídas a consecuencia del accidente de que se trata;

QUINTO: Confirma la sentencia

recurrída en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena a Porfirio Gómez, única persona civilmente responsable recurrente y a la Cía. de Seguros Pepín, S. A. al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Apolinar Cepeda Romano, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos y motivos errados al imputar falta al conductor del vehículo; **Segundo Medio:** Violación a la Ley 4117 de 1955, en sus artículos 1 y 10 y a la Ley No. 359; **Tercer Medio:** Violación de la Ley 4117 al condenar en costas a la aseguradora;

Considerando, que en su primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte **a-qua** para declarar que el prevenido cometió una falta expuso en la sentencia impugnada que dicho prevenido manejó de manera descuidada al tomar una pendiente muy peligrosa, en primera y a una velocidad de 80 y que en medio de la pendiente se neutralizó el Jeep, causándose el vuelco; que esos motivos son errados, pues las pendientes se toman siempre en primera, y que con ese cambio, ningún vehículo puede correr a 80, pues la primera es el cambio de fuerza; que el prevenido hizo lo único que era posible hacer en esta situación: poner el vehículo en primera; que la neutralización del Jeep es un acontecimiento a que están expuestos los vehículos sin que se le pueda atribuir falta alguna al conductor; que, por otra parte, la Corte dió también como motivo para justificar la culpabilidad del prevenido el hecho de que el abogado defensor concluyera en el sentido de que se redujeran a la mitad las indemnizaciones reclamadas por las personas constituídas en parte civil, pero el hecho de que se presentaran tales conclusiones no implica que se haya establecido la prueba de la falta atribuída al prevenido; que nadie puede confesar por otro; que aún cuando el propio prevenido se hubiese declarado culpable, tal confesión no hubiera bastado para condenarlo, pues en la especie, el juez penal debió establecer la falta, esto es, los hechos constitutivos del delito; lo que no ha ocurrido en el presente caso; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecidos mediante los elementos de juicio regularmente aportados en la ins-

trucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el día 5 de octubre de 1976, mientras el Jeep placa No. 401-889 conducido por el prevenido recurrente transitaba por la carretera que conduce del Municipio de Los Hidalgos a la Sección de RAnchete de aquella jurisdicción, al llegar a una pendiente muy peligrosa se produjo un vuelco del indicado vehículo que ocasionó lesiones corporales a las siguientes personas que lo ocupaban: María Ramona Rodríguez, con fracturas que curaron después de 75 días y antes de 90; y Otilio Rodríguez, Luis Rafael Payano, Hilda María Peña, y Belkis Peña con traumatismos diversos que curaron antes de 10 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia e impericia del prevenido pues el vehículo dió marcha atrás, mientras trataba de escalar una pendiente muy pronunciada que existe en ese tramo de la carretera, provocando el vuelco antes indicado; que al prevenido no se le había expedido todavía una licencia regular para manejar vehículos de motor, sino que lo que tenía era un permiso de aprendizaje; que además, la impericia del prevenido quedó confirmada en el caso por la circunstancia de que su propio abogado defensor al pedir que las indemnizaciones se redujeran a la mitad, estaba reconociendo implícitamente que dicho prevenido había incurrido en alguna falta;

Considerando, que como se advierte de todo lo anteriormente expuesto, la Corte a-qua, formó su íntima convicción en el sentido en que lo hizo, después de ponderar en todo su alcance los hechos y circunstancias del proceso; que si bien es cierto que en el fallo impugnado se hace constar que el vehículo "iba subiendo a 80 en primera", también es verdad que esa afirmación la recoge la Corte a-qua como expresión del propio prevenido, para establecer, como podía hacerlo, dentro de sus facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio aportados al proceso, de que dicho prevenido fue inexperto en el manejo de ese vehículo al iniciar de esa manera una pendiente tan peligrosa; que, además, el hecho de que la Corte a-qua robusteciera su convicción con lo expuesto por el abogado de la defensa en el caso, no significa que ella estuviese admitiendo la prueba de la falta del prevenido por esa sola circunstancia, si como ya se ha expresado la culpabilidad ha quedado establecida por los elementos de juicio antes indicados; que, por otra parte, el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación de los hechos y circunstancias de las causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho en el aspecto que se examina, una correcta aplicación de la ley; que por tanto el medio que se acaba de ponderar carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido recurrente constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por la letra c) de dicho texto legal con prisión de 3 meses a dos años y multa de cien pesos a quinientos pesos si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por veinte días o más, como ocurrió en la especie, con una de las víctimas; que la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente a pagar una multa de RD\$60.00 acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que en su segundo medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, que ellos solicitaron por ante los jueces del fondo que las indemnizaciones acordadas no fueran oponibles a la Seguros Pepín, S. A., en razón de que los reclamantes ocupantes del vehículo asegurado eran pasajeros no protegidos por la Póliza; que, sin embargo, la Corte a-qua rechazó ese alegato sobre la base de que la interpretación de que los pasajeros no están protegidos por la Póliza es injusta, y que la cláusula contractual que los excluye equivaldría a reconocer que dichos pasajeros estaban conscientes de la existencia de dicha cláusula; que darle al caso esa interpretación es desnaturalizar los textos relativos al seguro obligatorio; que en el seguro de ley no están protegidos los pasajeros; que la ley 359 de 1968 se dictó para darle a la ley 4117 de 1955, una interpretación en el sentido de que en el seguro mínimo de ley no se cubre el riesgo de los pasajeros, dejando abiertas a las partes la inclusión de los mismos mediante el pago de una prima mayor que la legal; que los tribunales han venido interpretando mal la ley de seguro obligatorio; que la ley 359 quiso ponerle coto a ese abuso; que los tribunales han continuado incluyendo como beneficiarios de la póliza a los pasajeros, pero es la ley 359 la que dice que éstos no están incluidos entre los beneficiarios de la Póliza; que después de la ley 126 de 1971 sobre Seguros Privados los tribunales esgrimen sus disposiciones para continuar protegiendo a los pasajeros, sin tener en cuenta que la exclusión del pasajero es legal y no contractual; que la Corte a-qua al declarar oponibles a la Seguros Pepín, S. A., las condenaciones civiles pronunciadas, incurrió, en la sentencia impugnada en la violación denunciada; pero,

Considerando, que cuando se establece la existencia de una Póliza de Seguro Obligatorio regido por la ley 4117 de 1955 y el asegurado es condenado a una reparación por haber éste o una persona por la cual deba responder, ocasionado daños a otras perso-

nas, las condenaciones civiles son oponibles a la aseguradora de que se trate dentro de los términos de la póliza, siempre que la aseguradora sea puesta en causa por el demandante o por el asegurado como ha ocurrido en el caso; que conforme al artículo 68 de la ley 126 de 1971 sobre Seguros Privados de la República Dominicana, "las exclusiones de riesgos consignados en la Póliza eximen de responsabilidad al asegurador frente al asegurado y a terceras personas, excepto cuando se trata de seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, para los cuales dicha exclusiones no serán oponibles a terceros, salvo al asegurador recurrir contra el asegurado en falta; que, en ese mismo orden de ideas estando en vigor las disposiciones del artículo 68 de la ley 126 de 1971, antes transcritas, cuando ocurrió el accidente de que se trata, es obvio que en cuanto al seguro obligatorio de vehículo de motor se ha establecido un régimen propio en sustitución del que resultaba de la ley 359 de 1968; que, por tanto la aseguradora recurrente no puede escapar a esa responsabilidad, ya que la exclusión alegada no es oponible a terceros, en virtud de la ley; que, en consecuencia, la Corte a-qua al declarar la oponibilidad de las condenaciones a la Seguro Pepín, S. A., no incurrió en la violación denunciada, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer medio de casación los recurrentes alegan que se condenó en costas directamente a la Seguros Pepín, S. A., cuando de conformidad con la ley 4117 de 1955, todas las condenaciones, en principal y en costas, serán pronunciadas contra el asegurado y luego declaradas oponibles y ejecutables contra la aseguradora dentro de los límites del seguro; que al fallar de ese modo la Corte a-qua violó la indicada ley, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que tal como lo alegan los recurrentes en la sentencia impugnada se condena en costas directamente a la Seguros Pepín, S. A., cuando, de acuerdo con la ley, debió pronunciarse la condenación en costas contra el asegurado y declarar tales condenaciones oponibles a la Seguros Pepín, S. A.; que por tanto, procede casar la sentencia impugnada en ese punto, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Otilio Rodríguez, Luis Rafael Payano, María Ramona Rodríguez y Magdalena Peña, en los recursos de casación interpuestos por Ursino Teodoro Gómez, Porfirio Gómez y la Seguro Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 1ro. de agosto de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la indicada sentencia en cuanto pronuncia condenación en costas directamente a la Seguros, Pepín, S. A.; **Tercero:** rechaza los indicados recursos en sus demás aspectos.

LEGISLACION

Ley No. 218, que prohíbe la introducción al país, por cualquier vía, de excrementos humanos o animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos o lodos cloacales, tratados o no, así como desechos tóxicos provenientes de procesos industriales.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 218

CONSIDERANDO: Que es preciso proteger al país de la introducción a su territorio de sustancias que pongan en peligro la vida y la salud de sus habitantes, así como de su flora y su fauna;

CONSIDERANDO: Que en el país se expenden y se usan libremente fármacos y plaguicidas que, por su alta peligrosidad, han sido prohibidos, no aprobados o discontinuados para uso en los que fueron originalmente patentados;

CONSIDERANDO: Que muchos de esos productos y sustancias pueden causar a la población enfermedades graves o incurables, epidemias, lesiones permanentes en los sistemas vitales y defectos genéticos;

VISTO el Párrafo 17 del Artículo 8 de la Constitución de la República;

VISTA la Ley número 4471, del 29 de mayo de 1966, que instituye el Código de Salud Pública;

VISTA la Ley número 311, del 22 de mayo de 1968, que regula el manejo de plaguicidas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se prohíbe la introducción al país, por cualquier vía, de excrementos humanos o animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos o lodos cloacales, tratados o no, así como desechos tóxicos provenientes de procesos industriales, que contengan sustancias que puedan infectar, contaminar y/o degradar el medio ambiente y poner en peligro la vida y la salud de los habitantes, incluyendo entre ellos mezclas y combinaciones química, restos de metales pesados, residuos materiales radioactivos, ácidos y álcalis no determinados, bacterias, virus, huevos, larvas, esporas y hongos zoo y fitopatógenos.

Artículo 2.- Queda prohibida la fabricación, importación y comercialización de productos farmacológicos y plaguicidas cuyo uso esté vedado, no aprobado o discontinuado, en razón de su peligrosidad, por los organismos sanitarios y de protección ambiental en el país donde se haya registrado la patente original.

Artículo 3.- Los fármacos y plaguicida cuya venta y uso estén restringidos en los países de origen, por ser potencialmente peligrosos, sólo podrán ser comercializados bajo estricto control de las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de Agricultura.

Párrafo.- Queda prohibida la importación de fármacos elaborados a base de sangre humana procedentes de países que estén afectados por enfermedades que sean susceptibles de ser transmitidas al paciente receptor, como en el caso del uso de Gamaglobulinas.

Artículo 4.- El Poder Ejecutivo queda encargado de elaborar el reglamento correspondiente para dar cabal cumplimiento a lo que dispone esta ley.

Aprobada por la Cámara de Diputado el 13 de marzo de 1984. Aprobada por el Senado el 22 de mayo de 1984. Promulgada por el Poder Ejecutivo el 28 de mayo de 1984.

Colección Revistas Ciencias Jurídicas PUCMM

Obra donada a la biblioteca virtual de la Escuela Nacional de la Judicatura por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Esta colección contiene doctrina, legislación y jurisprudencia de los volúmenes históricos de la revista desde el año 1977 a 2015, constituyendo un aporte a la cultura jurídica y el estudio del Derecho.